

D-9611 1

Bogotá D.C, abril de 2013

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad.-



04 APR 2013

En 19 folios

ACCIÓN PÚBLICA – DEMANDA POR INCOSTITUCIONALIDAD

Respetados Magistrados:

Iván Orlando Díaz Meléndez, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.216.919, expedida en Cúcuta, con domicilio en Calle 20 # 96-31, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el artículo 23 parágrafo 2 parcial, y artículo 54 numeral 5 parcial de la Ley 1015 de 2006, "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional".

En cuanto el legislativo al proferir esta ley sobrepasó el mandato constitucional estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política, que señala que: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. - Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. - En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. - Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la

asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. - Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Subrayado y negrilla es mío.)

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

Norma acusada Ley 1015 de 2006 artículo 23, parágrafo dos parcial y artículo 54 numeral 5, parcial.

Los mencionados artículos en su respectivo parágrafo y en sus respectivos apartes se encuentran en contravía de los postulados del artículo 29 constitucional, que señala: Artículo 29:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.(...).”

Transcribo a continuación la norma acusada:

Ley 1015 de 2006 (7 de febrero) “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”

Norma acusada Ley 1015 de 2006,- ARTÍCULO 23, parágrafo dos. (Parcial)
DESTINATARIOS. (...)

PARÁGRAFO 2o. Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán regirse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, **salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.** (El aparte en negrilla y subrayado es el demandado)

ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.
(Parcial)

5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, **y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.** (El aparte en negrilla y subrayado es el demandado)

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, **y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscrito al respectivo Comando de Metropolitana.** (El aparte en negrilla y subrayado es el demandado)

Norma constitucional infringida

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

Artículo 29 de la Constitución Política, señala que: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. - Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. - En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. - Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por

él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso** público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. - Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Subrayado y negrilla es mío)

Concepto de la violación

- a) El constituyente primario, debidamente representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, consigno en el artículo 29 de la Constitución Nacional el derecho a un debido proceso, tanto en materia penal como en derecho administrativo en la cual establece una serie de garantías con las que el Estado por medio de sus funcionarios debe actuar, en tal sentido otorgo la garantía procesal de ser juzgado ante juez o tribunal competente y con la observancia de un a un debido proceso público.
- b) El artículo 29 Constitucional garantiza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) **ante juez o tribunal competente (...)**”

La Corte Constitucional señaló en cuanto al concepto de juez natural lo siguiente en la Sentencia C-200 de 2002:

“3.4. El principio del juez natural

La exigencia de un juez competente, independiente e imparcial remite necesariamente a la noción de “**juez natural**”, que tiene en el ordenamiento jurídico colombiano un significado preciso, esto es, “aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto”.

Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior.

Para precisar su contenido la jurisprudencia ha identificado una serie de características en torno de la competencia de la autoridad judicial, y ha puntualizado que este principio implica específicamente la prohibición de crear Tribunales de excepción, o de desconocer la competencia de la jurisdicción ordinaria. Al respecto ha señalado concretamente lo siguiente.

"Por lo demás, hace ver esta Corte que la noción constitucional de "Juez o Tribunal competente" consignada en el inciso segundo del artículo 29 de la Carta de 1991, se refiere a la prohibición de crear Jueces, Juzgados y Tribunales de excepción, lo cual se reitera en los artículos 213 y 214 de la misma normatividad superior.

(...) La competencia ha sido definida tradicionalmente como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales.

Este principio de carácter normativo definido por la Constitución, comprende una doble garantía en el sentido de que asegura en primer término al sindicado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces. Además, en segundo lugar, significa una garantía para la Rama Judicial en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y "monopolio" de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario" (subrayas fuera de texto)

Debe señalarse finalmente que la jurisprudencia ha puntualizado que **la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal**, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado.

En este sentido la Corte ha tenido oportunidad de hacer énfasis en que **el respeto al debido proceso en este campo, concretado en el principio de juez natural**, implica la garantía de que el juzgamiento de las conductas tipificadas como delitos será efectuado, independiente de la persona o institución en concreto, por los funcionarios y órganos que integran la jurisdicción ordinaria."

c) Primacía de la Ley Sustancial

“PRIMACIA DE LA LEY SUSTANCIAL- No pugna con el debido proceso
Obsérvese que la primacía de la ley sustancial, vale decir, de los derechos reconocidos por ella, no pugna con el debido proceso. No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes.(...).

¿Por qué las normas procesales son de orden público? ¿Por qué no pueden modificarse por convenios particulares?

De conformidad con el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución.- “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) **ante juez o tribunal competente** (...)” No es menester dedicarse a complicadas lucubraciones para descubrir las finalidades de esta disposición, piedra angular del debido proceso.”

d) La ley 1015 de 2006 (febrero 7) “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”

Dicha Ley da al traste con el principio Constitucional de **juez natural y al debido proceso**; contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, cuando establece competencia a las oficina de control disciplinario interno de la Policía Nacional, para que investiguen y juzguen a los estudiantes de las escuelas de formación de dicha institución.

La ley 1015 de 2006 consagra en los **artículo 23, Destinatarios. Parágrafo 2°** lo siguiente:

“Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán regirse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la

función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley. (La parte subrayada es la demandada por inconstitucional la cual vulnera el principio de juez natural)

Así mismo el **artículo 54 ídem**, numeral 5 señala:

"5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscrito al respectivo Comando de Metropolitana. (La parte subrayada es la demandada por inconstitucional la cual vulnera el principio de juez natural)

ARGUMENTO

Así las cosas es evidente que la norma enunciada y subrayada vulnera el principio constitucional de juez natural, por cuanto establece que los estudiantes de la Escuelas de formación de la Policía Nacional serán investigados disciplinariamente por las Oficinas de Control Interno Disciplinario.

En primer lugar el señalado **artículo 23, párrafo 2º** dice que: "salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial." Olvido el legislador que una persona que estudia para ser policía y aun cuando en el pensum académico establece unas prácticas de policía, estas prácticas en ningún momento revisten a los estudiantes de funciones públicas, al desarrollarlas en ningún momento está ejerciendo una función policial; y simplemente no ejerce función policial porque ese estudiante no es servidor público, tiene una condición especial y está regulado por normas especiales propias para la actividad académica que es la que desarrolla

cuando va a prácticas. En consecuencia los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional no ejercen función policial pues su condición en la escuela es únicamente de estudiante.

En segundo lugar está el **artículo 54 ibídem**, permite que las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional sean el juez disciplinario en las faltas cometidas por los señala la norma en cuestión: "**Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional**". Nuevamente se equivoca el legislador por cuanto está permitiendo que a unas personas que ostentan la calidad de estudiantes, que no son servidores públicos se les aplique normas para servidores públicos, pues tanto la Ley 734 de 2002, reformada por la Ley 1474 de 2011, así como la Ley 1015 de 2006 tienen por destinatarios a servidores públicos, condición que no reúnen los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional. En consecuencia la ley 1015 de 2006 en su artículo 23 párrafo 2° (parcial) y artículo 54, numeral 5, (parcial) se constituye en normas contrarias al postulado constitucional del artículo 29 de **juez natural**, pues se está dando la competencia a un juez disciplinario para investigar y sancionar a unas personas que no tienen las calidades de servidores públicos, por la misma razón enunciada anteriormente; además la condición de estudiante como lo ha señalado la propia Corte Constitucional en sentencia que se indicara más adelante, indicó que los estudiantes no hacen parte de la jerarquía policial y por tanto no están escalafonados.

Su condición en la escuela es de estudiantes, estas personas se presentaron a la convocatoria para ser policías y superaron un proceso de selección lo cual le permitió vincularse a una escuela de la policía, ese vínculo con la escuela se da mediante una resolución proferida por la Dirección de la Escuela, entonces a partir de ese momento en que surge a la vida jurídica ese acto jurídico, nace también un vínculo netamente administrativo que origina la condición de estudiante el cual lo hace acreedor de derechos y obligaciones que están contenidos en el Reglamento Académico de la Escuela, por tanto, ese reglamento académico es que debe aplicársele en todo el lapso de estudiante a quienes ostentan esa calidad.

Refiere dicha sentencia que los estudiantes no pertenecen a la jerarquía policial y por ende no ejercen funciones públicas, pero ello no quiere decir que los estudiantes no

tengan un régimen jurídico pues el Decreto 1791 de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales; Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, establece en sus artículos 6, 73,74, 75, 76, 77, y siguientes, regula aspectos como su condición, nombramiento, retiro, plan de estudios, causales de retiro, partida de alimentación, bonificación mensual, partida de alimentación entre otras.

Ahora bien señala también la Corte que el derogado Decreto 1798 de 2000 normas de disciplina y ética para la Policía Nacional establecía en el artículo 20 que el destinatario de esas normas era el personal uniformado y definía en el artículo 4° sin más competencia que los estudiantes se regían por el manual académico y disciplinario expedido por el Director de la Policía Nacional.

Así las cosas la Ley 1015 de 2006, en su artículo 60 derogó el Decreto Ley 1798 de 2000 y estableció competencia disciplinaria para las Oficinas de Control Interno Disciplinario para que investiguen y sancionen las conductas en las que pudieran incurrir los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional, apartes normativos que resultan contrarios al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que garantiza un debido proceso en la investigaciones penales y administrativas ante un juez con competencia o juez natural.

Además conforme lo dispuesto por la Ley 30 de 1992, los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional poseen un régimen especial en consecuencia deben ajustarse **al reglamento académico**, pues esta ley da el derecho a las universidades e instituciones de educación superior universitaria el derecho a darse su propia reglamentación referente a los estudiantes y docentes, esto como desarrollo del artículo 69 de nuestra Constitución Política que otorgo autonomía universitaria, de lo cual en cumplimiento a la Constitución y la Ley el Director General de la Policía Nacional expidió **un Reglamento Académico y Disciplinario para los estudiantes de las escuelas**, el cual resulta parcialmente inaplicado cuando la Ley 1015 de 2006 otorgo competencia a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de esa Institución para que investigue y juzgue las conductas de los estudiantes.

Concluye entonces que los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional se encuentran en un centro docente adquiriendo los conocimientos jurídicos

y policiales para cuando cumplan el plan de estudios y demás requisitos plasmados en el currículo académico, mediante el acto administrativo que corresponde sean nombrados Patrulleros miembros del escalafón del Nivel Ejecutivo, y los Cadetes y Alféreces nombrados en el primer grado (Subtenientes) del nivel del Nivel Directivo; a partir de ese momento será verdaderamente miembros activos de la Policía Nacional.

En tanto que no exista un acto administrativo que determine el ingreso al escalafón los estudiantes que han cursado y aprobado satisfactoriamente el plan de estudios, seguirán siendo estudiantes, pues no hacen parte de la jerarquía policial ni pertenecen a ella, por ende no están sujetos al régimen disciplinable contenido en la Ley 1015 de 2006, "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" y la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011.

Por lo tanto los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional, no ostentan la calidad de servidores públicos, durante el periodo de formación y no son sujetos de las normas disciplinarias aplicables a los servidores públicos, además estos tienen una normatividad especial a aplicar (**Reglamento Académico y Disciplinario**) por ende los artículos acusados en sus respectivos apartes contravienen el artículo 29 de la carta magna en lo que hace mención al principio de juez natural, pues, las faltas disciplinarias que cometan los estudiantes en las prácticas de policía no tienen relación con el servicio activo, sino en desarrollo de una actividad académica reconocida por la misma ley 30 de 1992, reiterando una vez más que estas personas no tienen la calidad de servidores públicos.

- e) Sentencia C-1214 de 2001 Corte Constitucional. COSA JUZGADA RELATIVA-Competencias de la Inspección General de Policía y juzgados de Departamento de Policía.

"VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La materia sujeta a examen

En la presente causa constitucional, esta Corporación deberá establecer si los alumnos de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional en cualquiera de sus niveles, pueden ser considerados por el legislador miembros activos de esta institución y, en virtud de ello, sometidos a la jurisdicción penal militar y a las disposiciones del código castrense.

A fin de develar el cuestionamiento central de la demanda se hace necesario establecer el perfil constitucional de la Policía Nacional, precisar el carácter que tienen las Escuelas de Formación policial y la situación jurídica concreta de los alumnos dentro de la Policía Nacional.

1. Perfil constitucional de la Policía Nacional. Necesidad de su profesionalización. Carácter universitario de las escuelas de formación

Como es bien sabido la Policía Nacional por mandato de la Constitución, hace parte esencial de la Fuerza Pública (art. 216 C.P.), por cuanto como cuerpo armado permanente, aunque de naturaleza civil, tiene como fin primordial "*el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*" (art. 218 C.P.). (…)

5. La condición jurídica de los alumnos de las escuelas de formación policial

Con el objeto de develar el cuestionamiento relacionado con la inclusión de los alumnos dentro del personal policial, se hace necesario hacer referencia a la forma de ingreso y escalafonamiento dentro de la Policía Nacional, para lo cual se hará un breve recorrido por las disposiciones que regulan la materia:

Una vez superado el proceso de selección, los aspirantes al curso de formación se vinculan a la Escuela mediante resolución emanada de la Dirección de la Escuela Nacional, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 6° del Decreto 1791 de 2000, estableciéndose un vínculo administrativo que genera la condición de estudiante o alumno que lo hace sujeto de los derechos y deberes contenidos en el Reglamento Académico de la Escuela (artículos 15 y 16 de la resolución 1377 de 2000).

Ahora, los alumnos en su condición de Cadetes o Alféreces no pertenecen a los niveles jerárquicos, a la clasificación y al escalafón de la carrera policial, por cuanto para acceder a estas categorías, los cursos de formación se constituyen en un requisito ineludible, que una vez satisfecho se materializa en un nombramiento por acto administrativo proferido por el Director General de la Policía, el cual contiene la orden de que estos alumnos sean incorporados al escalafón de la carrera profesional de oficiales e inicien su desempeño de la función policial adquiriendo la calidad de servidores públicos de la institución.

Lo anterior significa que los alumnos de las escuelas de formación no ejercen funciones públicas ni ostentan calidades diferentes a su condición de estudiantes de un centro docente, además por la sencilla razón de que las escuelas de formación de la Policía Nacional tienen el carácter de *entidad universitaria*, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo N° 15 de enero 23 de 1976, expedido por el Instituto Colombiano para el Fomento de Educación

Superior ICFES, que concede licencia de funcionamiento a los programas de licenciatura en estudios superiores y de Administración Policial a la Escuela De Cadetes de Policía "General Santander", y de la resolución N° 9354 de octubre 27 de 1976 el Ministerio de Educación Nacional, que aprueba los programas respectivos.

Cabe anotar que el Decreto 1791 de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional", en su artículo 5º establece la jerarquía de los cargos para efectos de mando, régimen disciplinario, justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagradas en este Decreto, determinando al efecto los grados de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Y en el artículo 6º preceptúa que son estudiantes quienes ingresan a las seccionales de la Escuela Nacional de Policía "General Santander", para adelantar cursos de formación y no pertenecen a la jerarquía de que trata ese ordenamiento.

Bajo estas consideraciones se concluye que los estudiantes o alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional no hacen parte de la jerarquía de la institución, dada su condición de Cadetes de Alféreces.

Debe anotarse que el hecho de que los alumnos no pertenezcan a la jerarquía policial y por ende no ejerzan funciones públicas, no implica que carezcan de un régimen jurídico, pues el Decreto en mención contempla normas específicas para los estudiantes como son las referentes a su condición, nombramiento y retiro, ingreso, plan de estudios y causales de retiro (art. 6); bonificación mensual (art. 73); partida de alimentación (art.74), prima de Navidad (art.75);pasajes y bonificación por comisión (art. 76); transporte por retiro (art. 77); indemnización por muerte (art. 78); mesada pensional de Navidad (art. 79); gastos de inhumación (art. 80).

Especialmente en materia disciplinaria, el Decreto 1798 de 2000 contiene normas de disciplina y ética para la Policía Nacional. Particularmente, en su artículo 20 dispone que el destinatario de las normas de disciplina es el personal uniformado, y a su vez, en el artículo 4º señala que los estudiantes de las seccionales de formación del personal uniformado de la Policía Nacional, deberán regirse por el manual académico y disciplinario único expedido por el Directos General de la Policía Nacional.(...)

6. De por qué los estudiantes y alumnos de las escuelas de formación integran la Policía Nacional

Para el caso concreto de los alumnos, su condición de miembros de la Policía Nacional, se concreta en la aplicación de las normas de carrera para efectos de acceder al escalafón y jerarquía policial a través del curso de formación. (…)

Además, atendiendo su condición especial dentro de la institución, deben sujetarse al reglamento académico de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, que reconoce a las universidades e instituciones de educación superior universitaria el derecho de darse y modificar sus estatutos y adoptar el régimen de alumnos y docentes, en atención a lo consagrado en el artículo 69 Superior, que garantiza la autonomía universitaria. En cumplimiento de estos mandatos, el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución N° 01377 del 18 de abril de 2000, por el cual se aprueba el Reglamento académico de la Escuela Nacional de Policía General Santander.

En lo relacionado con el régimen disciplinario de los estudiantes, el Director de la Policía Nacional profirió la resolución N° 02018 del 6 de junio de 2001, aprobando el Manual Disciplinario Único para los alumnos de las escuelas de formación policial

De todo lo anterior se desprende que los alumnos o estudiantes al adelantar los cursos de formación en las escuelas policiales se están preparando para que cuando adquieran su condición de oficiales o suboficiales de la Policía en sus distintos rangos, cumplan a cabalidad la altísima misión a ella encomendada, a fin de desarrollar los preceptos constitucionales que le imponen a la Policía el deber de asegurar a los integrantes de la nación la vida, la convivencia, la justicia y la paz dentro de un marco jurídico que garantice un orden justo, sirviendo a la comunidad.

Pero estas razones no son óbice para que el legislador haya considerado que los alumnos de las escuelas de formación integran el *personal* de la Policía Nacional, toda vez que resulta razonable que al definir quienes hacen parte del personal policial se haya tomado en cuenta la situación particular en la que se encuentran los alumnos de las escuelas de formación, quienes en virtud de la instrucción recibida adquieren un sentido de pertenencia frente a la misión constitucional encomendada a la Policía Nacional, aunque sometidos a un régimen especial en su condición de estudiante.

Cabe reiterar, sin embargo, que por el hecho de pertenecer a una de las categorías dentro de la institución los alumnos no se encuentran dentro de la jerarquía de la fuerza pública o pertenecen a ella, y mucho menos están sujetos al régimen aplicable a los que ingresan al escalafón policial, porque, se repite, los estudiantes solamente adquieren la calidad de miembros de la fuerza pública a partir del acto de nombramiento que profiera el Director de la Policía, una vez finalizado el curso de formación y se expida el certificado de idoneidad donde consta que el alumno es apto para ejercer la función policial. (…)

7. Los alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional no pueden ser amparados con el fuero penal militar, por no estar ubicados dentro de la jerarquía y escalafón policial y no ejercer, en consecuencia, funciones públicas

Según lo establece el artículo 221 de Ordenamiento Superior, los miembros de la Policía Nacional tienen un fuero especial de carácter penal, conforme al cual deben ser juzgados por cortes marciales o tribunales militares cuando cometan delitos en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

La jurisprudencia constitucional ha expresado que fue inequívoca la voluntad del constituyente, en el sentido de aplicar el fuero penal militar a los miembros de la Policía Nacional por los delitos que cometan en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, tomando en cuenta el hecho de que la actividad de esta institución está situada en los límites entre lo militar y lo civil, y la defensa y la seguridad dentro del contexto social colombiano. Por tal razón estableció una regulación constitucional que intenta conciliar las aspiraciones ideales y las necesidades coyunturales.

También ha reconocido la Corte que si bien en esta materia existe una aparente contradicción de carácter constitucional entre la disposición que le asigna a la Policía Nacional naturaleza civil y la que ordena que los delitos cometidos por sus miembros en servicio activo y por razón del mismo, sean de conocimiento de las cortes marciales o tribunales militares no puede desconocerse el contenido del artículo 221 Superior, disposición que no resulta irreconciliable con la contenida en el artículo 218 ibidem que consagra el carácter civil de la Policía Nacional.(...)

El accionante considera que los alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional no son miembros de la fuerza pública (art. 216 constitucional), por cuanto ostentan la calidad de *cíviles* durante el periodo de formación policial, lo que además contraviene el artículo 29 de la Norma Fundamental en lo que respecta al principio del "Juez Natural" y el artículo 250 que atribuye a la Fiscalía General de la Nación la investigación de los delitos cometidos por personas civiles que no son miembros de la Fuerza Pública.

Para la Corte el cargo está llamado a prosperar por las siguientes razones:

Al analizar la acusación formulada contra el artículo 6º de la Ley 62 de 1993, se estableció que los alumnos de las escuelas de formación policial forman parte del *personal* de la Policía Nacional en calidad de estudiantes y como tales ostentan una categoría especial dentro de la institución.

En efecto, aún cuando los alumnos están bajo la responsabilidad de la institución policial y hacen parte de ella en calidad de estudiantes con obligaciones y responsabilidades especiales que los diferencian de quienes

conforman la jerarquía de la Policía Nacional, conforme se encuentra establecido en el artículo 5º del Decreto 1791 de 2000, lo cierto es que no pueden ser considerados como miembros activos de la fuerza pública por el hecho de que porten un uniforme, y que dentro del plan de estudios para su formación como oficiales o suboficiales deban realizar diversas *prácticas*, relacionadas con las actividades propias que deben cumplir cuando adquieran el grado correspondiente.

Téngase presente que según la jurisprudencia citada, los delitos relacionados con el servicio son aquellos cometidos por los *miembros de la fuerza pública en servicio activo*, cuando los mismos se deriven directamente del ejercicio de la función militar o policial que la constitución les ha asignado (artículos 217 y 218). Y por su parte, el Decreto 522 de 1999 "por el cual se expide el Código Penal Militar", define que los delitos relacionados con el servicio son aquellos cometidos por los miembros de la fuerza pública *derivados del ejercicio de la función militar o policial que le es propia*.

Como se advirtió anteriormente, los alumnos en formación si bien hacen parte del personal de la Policía Nacional no pueden ser considerados como miembros activos de la fuerza pública. En consecuencia, los delitos que cometan en su condición de alumnos o estudiantes en cumplimiento de las tareas correspondientes dentro del plan de estudios académicos, no se derivan del ejercicio de la función militar o policial que les es propia a los miembros activos de la fuerza pública, pues están ausentes los dos elementos que estructuran el fuero militar que son: el carácter subjetivo relativo a la pertenencia a la jerarquías de la institución policial, y el funcional en cuanto el delito cometido debe tener relación con el servicio.

Al respecto se reitera que los alumnos solamente pueden ejercer la función policial a partir del nombramiento que acredita su idoneidad para el cumplimiento de la misión constitucional atribuida a la Policía Nacional y además tampoco pueden ser considerados sujetos de la justicia castrense, por no estar comprendidos dentro de la jerarquía establecida en artículo 5º del Decreto 1791 de 2000, para efectos de mando, régimen disciplinario y justicia penal militar. (…)

Por tanto se concluye que los partes acusados de los artículos 256 y 258 del Código Penal Militar son inexecutable, porque los alumnos o estudiantes que se encuentren adelantando cursos de formación para ingresar al escalafón de la carrera especial de la Policía Nacional no conforman la jerarquía de la institución y por ende no ejercen la función pública policial propiamente dicha. En consecuencia, no pueden ser amparados por el fuero penal militar y ser sujetos de la justicia penal militar.

En el mismo sentido ha de concluirse que los segmentos demandados también vulneran los artículos 29 y 250 de la Constitución Política, pues de permitirse que la jurisdicción penal militar asuma el conocimiento de los delitos cometidos por los alumnos o estudiantes de las escuelas de formación policial, se desconocería el principio del juez natural pues la comisión de los delitos en calidad de alumnos y estudiantes no son de aquellos que tengan relación con el servicio activo, sino con el cumplimiento de una labor académica reconocida y autorizada por la Ley 30 de 1992.

f) El Debido proceso

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

En efecto al establecer la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 (el debido proceso y ser juzgado ante juez competente) unas garantías, unas reglas y establecer unos procedimientos judiciales y administrativos no puede entonces una ley como la Ley 1015 de 2006 desconocerlos en su artículo 23, párrafo 2° (parcial); así como el artículo 54, numeral 5 (parcial) y con ello establecer contraria la norma constitucional.

Entonces estos párrafos de la Ley 1015 de 2006 están contra los postulados constitucionales del artículo 29 como son: "ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y a un debido proceso."

- g) De otro lado y aunque lo importante aquí es la vulneración a la norma constitucional del artículo 29, por cuanto quebranta el derecho al debido proceso en cuanto al **juez natural**; no obstante me permitiré señalar también que la mencionada Ley 1015 de 2006, en su artículo 23, párrafo 2° parcial y artículo 54 numeral 5 parcial, están en contravía de los postulados del Código Disciplinario Único, Título II, en su artículo 6°.-"Debido proceso. **El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente** y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del **proceso**, en los términos de este código, (...)." (subrayado y negrilla es mío)

Igualmente el artículo 25 Ley 734/02 que dice: "**Destinatarios de la Ley Disciplinaria.** Son destinatarios de la Ley disciplinaria **los servidores públicos** (...)"

Pretensión

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, solicito de manera respetuosa a la sala plena de la Honorable Corte Constitucional, declarar inexecutable o en efecto condicionar su alcance, lo regulado en los apartes señalados y subrayados de los artículos 23 parágrafo 2° parcial y artículo 54, numeral 5, parcial de la Ley 1015 de 2006 en donde señalan:

- **Artículo 23, Destinatarios. Parágrafo 2°.-** “Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán regirse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.”
- **Artículo 54, numeral 5.** “JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscrito al respectivo Comando de Metropolitana.”

Esto por ser contrario al postulado constitucional del artículo 29, el debido proceso del cual hace parte el principio de juez natural, pues, los estudiantes al no ser servidores públicos las faltas disciplinarias en que incurran no tienen relación con el servicio activo; al ser estudiantes las faltas que cometan se desprenden de la actividad académica, por tanto la Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional no deben aplicarles normas específicas para servidores públicos.

19

Competencia de la Corte Constitucional

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

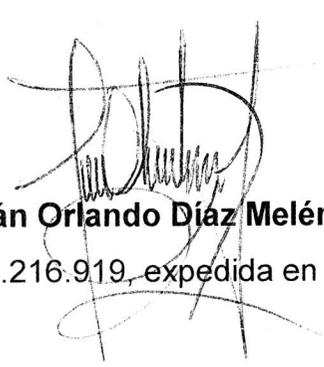
Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en Calle 20 # 96 -31 de la ciudad de Bogotá,
email: ivandime@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,
Con respeto



Iván Orlando Díaz Meléndez
88.216.919, expedida en Cúcuta